



01



* 1 5 8 5 4 0 3 1 5 *



ESTATUTOS

CAPITULO I

RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y DURACIÓN

ARTICULO 1°. La Cooperativa será de capital variable e ilimitado y de personas y se denominará: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER, y se identificará con la sigla, "COOPSANDER", y se registrará por la Legislación Cooperativa vigente en el país, por las disposiciones emanada de la entidad competente.

ARTICULO 2°. La Cooperativa estará integrada por los asociados fundadores y por aquellos que se someten a los estatutos.

ARTICULO 3°. El domicilio principal de la Cooperativa será la ciudad de Bogotá. D. C. Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

ARTICULO 4°. El ámbito territorial de operaciones de la Cooperativa, comprenderá todo el territorio de la República de Colombia y podrá establecer seccionales y oficinas en cualquier lugar del país.

ARTICULO 5°. La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten las causales que para tal efecto establece la Legislación Cooperativa y los estatutos.

CAPITULO II

OBJETIVO DE SUS ACTIVIDADES

ARTICULO 6°. "COOPSANDER", es una cooperativa sin ánimo de lucro, movida por la solidaridad y el servicio social comunitario. El acuerdo Cooperativo, a partir del cual surge, tiene como objetivo principal promover el desarrollo integral del ser humano, económico y cultural de sus asociados y el desarrollo de la comunidad, mediante la aplicación y la práctica de los principios Cooperativos, sobre la base de una eficiente administración, con número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, regida por los presentes estatutos y prestará sus servicios a través de las siguientes secciones, las cuales se organizarán y pondrán en funcionamiento teniendo en cuenta las necesidades y la capacidad económica de la Sociedad.

ARTICULO 7°. Objeto. Coopsander tiene como objetivo general estimular y canalizar el servicio de crédito, en especial las operaciones de crédito mediante la modalidad de libranza o descuento directo, a través de los aportes sociales, así como los otros recursos económicos y financieros de origen lícito para destinarlos a la financiación de sus operaciones, normales, proteger los Ingresos de los asociados y atender, mediante la prestación de los diferentes servicios, la satisfacción de sus necesidades, cumpliendo con las exigencias legales vigentes.

Para ello se tiene como fin primordial, facilitar créditos y el manejo de recursos a favor de sus asociados, contribuir en la regulación de tasas de interés y combatir la usura, colaborar con el



01



* 1 5 8 5 4 0 3 1 4 *



for... elevar el nivel económico, social y cultural de los asociados y sus familias, beneficios de previsión, asistencia y solidaridad.

ARTICULO 7.1° ACTIVIDADES Y SERVICIOS: Para el cumplimiento de sus objetivos e implementación de los servicios, el consejo de administración establecerá reglamentaciones particulares, donde se consagran los objetivos específicos de los mismos recursos económicos de operación, así como todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y buen funcionamiento.

Para tal fin COOPSANDER prestara los siguientes servicios y desarrollara las actividades relacionadas a continuación:

- Recibir de sus asociados los aportes mensuales.
- Prestar servicios de forma directa únicamente a sus asociados, en las diferentes modalidades y líneas con la observancia de los requisitos que establezcan los reglamentos expedidos por el consejo de administración para tal fin; En especial el crédito por libranza o descuento directo.
- Promover, coordinar, contratar y organizar programas que ayuden a proveer beneficios a sus asociados, familiares y a la comunidad en general, mediante donaciones a fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, que brinden servicios constitutivos de seguridad social en las áreas de salud, vivienda, educación, capacitación profesional y asistencia social a madres cabeza de familia y ayudas para hogares de la tercera edad y población infantil vulnerable.
- Realizar actividades en beneficio de sus asociados y la comunidad en general en búsqueda permanente del mejoramiento de su calidad de vida.
- Trabajar por el desarrollo sostenible de las comunidades del ámbito territorial donde la cooperativa realice sus actividades.
- Desarrollar actividades económicas, sociales o culturales conexas o complementarias a las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general, en tal sentido COOPSANDER podrá realizar toda clase de actos y contratos tales como adquirir, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles y darlos en garantía si fuere necesario, abrir cuentas corrientes y celebrara otros contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio, importar otros servicios, reivindicar, transigir o comprometer sus derechos y realizar dentro del objeto social, toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente, que garantice su sostenibilidad económica y el desarrollo de sus asociados.

Parágrafo primero: el crédito por libranza o descuento directo, tendrá las siguientes características y condiciones:

- **BENEFICIARIO:** es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.
- **LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO:** es la autorización otorgada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por



01



* 1 5 8 5 4 0 3 1 3 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades beneficiarias para atender los productos, bienes y servicios objeto de la libranza.

- **CESIÓN DE CRÉDITOS:** cuando haya lugar a la cesión del crédito objeto de libranza otorgada, implicara la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora el descuento del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional.

CAPITULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASOCIADO

ARTICULO 8°. Serán admitidos como asociados de la cooperativa Multiactiva "COOPSANDER", las personas que cumplan con las condiciones y requisitos señalados a continuación:

1. PARA PERSONAS NATURALES:

- 1- Las legalmente capaces, mayores de 14 años, o quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través de un representante legal.
- 2- Presentar solicitud escrita de admisión ante el Consejo de Administración.
- 3- Pagar una cuota de admisión no reembolsable equivalente al 13% por ciento del valor del un S.M.L.M.V. Pagadero en un plazo de un mes, a partir de la fecha de su aceptación como asociado.
- 4- Comprometerse a pagar a la cooperativa Multiactiva "COOPSANDER" como aportes sociales la suma de dos mil pesos QUINIENTOS (\$2.500) mensuales.
- 5- Ser aceptado como asociado por el Consejo de Administración, o por el organismo debidamente facultado para ello de acuerdo con la reglamentación respectiva, aprobada por el mismo consejo de administración.
- 6- El personal civil y militar de las fuerzas armadas de Colombia en servicio activo, pensionados o retirados de cualquier entidad del estado colombiano y de empresas privadas que cumplan con los requisitos de los presentes estatutos y los reglamentos de la cooperativa.

2. PARA PERSONAS JURÍDICAS:

- a. Podrán ingresar a la Cooperativa las personas jurídicas que suscriban aportes equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- b. Presentar solicitud de ingreso al Consejo de Administración, el cual dispondrá del término de treinta (30) días para su estudio y pronunciamiento.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 1 2 *



Cámara

de Comercio

de Bogotá

c. de pago mensual como mínimo certificados de aportación equivalentes al 50% del legal Mensual vigente.

PARAGRAFO.- Ningún asociado podrá directa ó indirectamente ser titular de certificados de aportación que representen más de diez por ciento (10%) del capital social, salvo que se trate de personas jurídicas que no se persigan fines de lucro y de las entidades de derecho público, las cuales podrán poseer certificados de aportación hasta por un máximo de cuarenta y nueve por ciento (49%) de capital social.

ARTICULO 9°. La calidad de asociado de la Cooperativa se adquiere de la siguiente forma:

- a. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de Constitución.
- b. Para quien ingrese posteriormente, en el momento en que la solicitud sea aceptada por parte del Consejo de Administración y se acoja a los presentes estatutos.

CAPITULO IV

CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DEL ASOCIADO

ARTICULO 10°. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por:

- a. Retiro voluntario.
- b. Retiro exclusivo.
- c. Fallecimiento.
- d. Disolución y liquidación, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTICULO 11°. El consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el retiro voluntario de un asociado con la simple manifestación verbal o escrita del mismo.

ARTICULO 12°. El consejo Administrativo estará encargado de tramitar y formalizar las solicitudes de retiro de los asociados, una vez sea esta presentada mediante forma escrita.

ARTICULO 13°. El consejo Administrativo concederá el retiro cuando los asociados pierden cualquiera de las condiciones o requisitos para seguir siéndolo, o cuando no se está en capacidad para seguir cumpliendo con las obligaciones, a diferencia del retiro voluntario el cual no estará condicionado bajo circunstancias de ninguna índole y puede ser realizado cuando el asociado lo considere necesario.

ARTICULO 14°. El consejo de Administración de la Cooperativa excluirá a un asociado por los siguientes hechos:

- a. Por servirse de la Cooperativa en provecho o beneficio de terceros.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 1 1 *



Cámara

de Comercio

de Bogotá

- b. Por haberse convertido en Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- c. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa requiera.
- d. Por efectuar operaciones ficticias de la Cooperativa, de sus asociados o de terceros.
- e. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros por intermedio de la cooperativa.
- f. Por mora mayor de noventa (90) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la Cooperativa
- g. Ingresar a otra Cooperativa que preste a sus asociados idénticos servicios dentro del mismo ámbito territorial.
- h. Por negarse a recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás asociados lo hagan.
- i. Por delitos juzgados que impliquen penas privativas de la libertad.

PARAGRAFO.- El Consejo Administrativo de la Cooperativa no podrá excluir a los miembros que tengan cargos en la Junta de Vigilancia o Revisoría Fiscal, sin que la Asamblea General les haya revocado su mandato.

ARTICULO 15°. Para la que la exclusión sea procedente es fundamental que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Previa investigación sumaria adelantada por el Consejo de Administración. Una vez escuchado el afectado, se levantará un acta suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo.
- b. La exclusión será aprobada por el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, mediante resolución motivada.
- c. La resolución de exclusión será notificada al asociado personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición o en caso de no poder hacerlo personalmente, fijándolo en un lugar público de las oficinas de la Cooperativa con la constancia correspondiente.
- d. Que en el texto de la resolución como de la notificación al asociado, se le haga conocer los recursos que legalmente proceden y los términos y forma de presentación de los mismos.
- e. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión o providencia, al afectado podrá interponer y sustentar por escrito los recursos que se indican en los artículos siguientes:

ARTICULO 16°. Contra la resolución de exclusión procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración, a efecto que este organismo aclare, modifique o revoque la providencia y la resuelva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El asociado excluido tiene derecho a interponer el recurso de reposición por una vez en el caso de la controversia.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 1 0 *



ARTICULO 17°. Sujeta el recurso por el Consejo Administración, este quedara en firme al vencer el término de cinco (5) días hábiles de haber sido fijado en lugar público de la Cooperativa. En caso de fallo desfavorable y dentro del término citado, el asociado podrá interponer el recurso de apelación, el cual se surte ante la siguiente Asamblea General de Delegados o Asociados Únicamente. Para atender exclusivamente estos casos, la Asamblea podrá nombrar un comité de apelaciones.

ARTICULO 18°. A partir de la expedición de la resolución de exclusión se suspenderán para el asociado todos sus derechos frente a la Cooperativa, a excepción del uso del recurso de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 19°. La calidad de asociado se pierde igualmente por fallecimiento. Los herederos con previa presentación al Consejo de Administración del acta de defunción o de documento similar del asociado fallecido, se subrogan en los derechos y obligaciones de este de conformidad con las normas de sucesiones incorporadas en el Código Civil y demás leyes pertinentes.

CAPITULO V

SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20°. El consejo de Administración podrá sancionar a los asociados en aquellos casos que se constituyan en infracciones a la Ley, los estatutos y los Reglamentos de la Cooperativa. Entre otros están:

- 1 - Realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material para la Cooperativa.
- 2- Usar indebidamente o cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa.
- 3- Por mora injustificada mayor de tres (3) meses en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniaras con la Cooperativa.
- 4- Realizar actos que impliquen manifiesta competencia con las actividades de la Cooperativa.

ARTICULO 21°. Se establece la siguiente escala de sanciones aplicada por el Consejo de Administración a los asociados que incurran en los actos enunciados anteriormente y en los demás que se consideren violatorios de la Ley, los principios Cooperativos, los Estatutos y reglamentos:

- 1- Amonestación, que consiste en la llamada de atención. Se hace al infractor por la falta cometida.
- 2- Censura por escrito con copia a hoja individual del asociado.
- 3- Multa pecunaria, hasta de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a la fecha de cometerse el hecho. Esta suma incrementará el fondo de Educación.
- 4- Suspensión del ejercicio de los derechos Cooperativos hasta por un lapso de tres (3) meses.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 9 *



Las sanciones serán modificadas de acuerdo a lo siguiente. La reincidencia del infractor

1. Después de dos amonestaciones durante un (1) año, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
2. Después de tres (3) sanciones durante un (1) año, entre las cuales hubiese al menos una (1) sola censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
3. Después de tres sanciones durante un año (1) año, entre las cuales hubiese al menos una (1) suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

ARTICULO 22°. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los atenuantes, de acuerdo con:

- 1- El cumplimiento oportuno, por parte del asociado, de todas las obligaciones para con la Cooperativa hasta antes del plazo contemplado en el artículo 28° numeral 3 y desde el ingreso a la Cooperativa.
- 2- El Consejo de Administración de la misma manera evaluar el grado de participación e interés del asociado en el logro de los objetivos sociales.
- 3- Se entenderá como agravante rehusarse o hacer caso omiso de las comunicaciones escritas o verbales, cualquiera que sea su naturaleza, por parte del asociado y que sean enviadas por los órganos de administración y vigilancia de la Cooperativa en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 23°. Para los miembros del Consejo Administrativo y la Junta de Vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones y agravantes ya anotadas, será también motivo de sanción el incumplimiento de las obligaciones que les corresponda como miembro de dichos organismos. En todos los casos, antes de entrar a imponer la sanción correspondiente deberá haber concluido la respectiva investigación. Siempre que la decisión incida directamente en el funcionamiento, el juzgamiento estará a cargo de la Asamblea, lo mismo que el reemplazo de los miembros afectados.

ARTICULO 24°. PROCEDIMIENTO: Para la aplicación de las sanciones enumeradas en los artículos anteriores, se procederá así:

Una vez conocido el hecho, el Consejo de Administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes realizará la investigación previa, en el evento de considerar que existe mérito suficiente para encontrarse la conducta enumerada dentro de aquellas que dan lugar a imposición, correrá pliego de cargos al asociado infractor por medio de la notificación personal, de no ser posible está, se sustituirá por carta certificada.

2- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el asociado podrá presentar los descargos y aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO.- Los efectos de la decisión del Consejo de Administración, quedaran en suspenso hasta tanto se resuelvan de manera definitiva los recursos.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 8 *



Cámara

de Comercio

de Bogotá

LOS RECURSOS: Contra la resolución proferida por el Consejo de Administración tendrá derecho el asociado a interponer los recursos de reposición y apelación para las sanciones de censura, multa pecuniaria, suspensión de derechos y exclusión.

PARÁGRAFO.- El Consejo de Administración será el encargado de conocer el recurso de reposición y resolverlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de interposición; de ser resuelto en forma desfavorable el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Comité de Apelaciones nombrado por la Asamblea, el cual deberá resolverlo dentro los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del recurso.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER CONFLICTOS TRANSIGIBLES

ARTICULO 26°. Las diferencias que se presenten entre los asociados y la Cooperativa con ocasión del acto cooperativo, y sean susceptibles de transacción, se someterán al procedimiento de la Amigable Composición y se tendrá como fundamento el decreto 1818 de 1998.

ARTICULO 27°. Antes de acudir a la Amigable Composición que trata el artículo anterior, las referencias deberán ser llevadas a una Junta de Amigables Componedores que actuará de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 28°. La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente, sino que se integrará para cada uno en particular, en la siguiente forma:

- a. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios de sus asociados, cada parte elegirá un Amigable Componedor y los elegidos designarán un tercero.
- b. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere ningún acuerdo, el tercer Amigable Componedor será designado por el Consejo de Administración.
- c. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado elegirá un Amigable Componedor y los designados elegirán un tercero. Si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Componedor será nombrado por el Consejo de Administración de la Cooperativa.

Los amigables componedores deberán ser personas idóneas y no podrán tener parentesco entre sí, ni con las partes.

ARTICULO 29°. Al solicitar la Amigable Composición, las partes involucradas deberán indicar el nombre del Amigable Componedor ya acordado por cada una de ellas y harán un resumen del asunto sujeto a la Amigable Composición. Sus causas y peticiones las presentarán por escrito al Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTICULO 30°. Los amigables Componedores deberán manifestar su decisión, en torno a la aceptación del cargo, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del aviso de su designación. Las decisiones a que llegaren obligaran a las partes.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 7 *



CAPITULO VI

DEVOLUCIÓN DE APORTES DE ASOCIADOS DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 31°. Los que hayan perdido la calidad de asociados por cualquier causa, tendrán derecho a que la cooperativa les retome el valor de sus aportes sociales y derechos liquidados originados en el acuerdo cooperativo. Antes de efectuarse el reintegro, la Cooperativa deducirá cualquier deuda u obligación que el asociado tuviere pendiente con la misma.

ARTICULO 32°. Aceptado el retiro voluntario o forzoso, o confirmada la exclusión, o producido el fallecimiento del asociado, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días para proceder a la devolución de los aportes de capital. El Consejo de Administración, deberá expedir el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones sin que este sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTICULO 33°. Si vencido el término señalado en el artículo anterior la Cooperativa no ha procedido de conformidad con la devolución de los aportes o el asociado no ha solicitado la devolución de estos, la Cooperativa no reconocerá ninguna clase de acreencias ni intereses.

ARTICULO 34°. Si a la fecha de desvinculación del asociado, la Cooperativa registra pérdida dentro de sus estados financieros, de acuerdo con el último balance, el Consejo de administración podrá ordenar la retención de los aportes sociales en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de dos (2) años.

ARTICULO 35°. Si dentro de los (2) años siguientes a la fecha indicada se logra la recuperación de la pérdida, la cooperativa devolverá al asociado el valor retenido.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 36°. Los asociados tendrán, además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes Estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

- a. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- b. Participar en las actividades de la Cooperativa así como en su administración y control, desempeñando los cargos sociales y de elección, al tenor de lo establecido en los Estatutos y reglamentos vigentes.



01



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

- c. Participar en la decisión y elección en las Asambleas a través del voto uninominal.
- d. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
- e. Participar en los resultados económicos de la cooperativa mediante la aplicación de excedentes, al tenor de los Estatutos y de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General.
- f. Fiscalizar la gestión económica y social de la cooperativa por medio de los órganos de control y vigilancia o a través del examen de los libros, balances, archivos y demás documentos, de acuerdo con los requisitos que prevean los respectivos reglamentos o que establezca la Junta de Vigilancia.
- g. Presentar a la Junta de Vigilancia quejas fundamentales o solicitudes de investigación o comprobación de hechos que puedan configurar infracciones o delitos de los integrantes de los cuerpos de dirección y administración de la Cooperativa.
- h. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mientras no esté en proceso de liquidación.
- j. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTICULO 37°. Los asociados tendrán, además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes:

- a. Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo, característica del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
- b. Cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- c. Aceptar y cumplir las decisiones de los organismos de administración, dirección y control de la cooperativa.
- d. Cancelar los aportes referentes a los fondos, aportes sociales y cuota de admisión.
- e. Participar en las actividades recreativas y administrativas que prográmen los órganos directivos.
- f. Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o pueden afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la cooperativa.
- g. Utilizar habitualmente los servicios de la Cooperativa.
- h. Concurrir a las Asambleas cuando fueren convocadas.
- i. Desempeñar los cargos para los cuales fue elegido.
- j. Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o pueden afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la cooperativa.
- k. Utilizar habitualmente los servicios de la Cooperativa.



01



Cámara

de Comercio

de Bogotá

... cuando fueren convocadas.

M. ~~Cancelar~~ las obligaciones referentes a los créditos otorgados como asociados.

N. Pagar los valores de seguros que sean requeridos al momento del otorgamiento de crédito, al igual que ~~cancelar y~~ asumir los costos bancarios que se generen en virtud de este.

ARTICULO 38°. Los derechos consagrados en la Ley y en los presentes Estatutos sólo serán ejercidos por los asociados que estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIO, APORTES SOCIALES, RESERVAS Y FONDOS, APLICACIÓN DE EXCEDENTES, DURACIÓN, EJERCICIO ECONÓMICO Y RESPONSABILIDAD

ARTICULO 39°. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales y los amortizados, los fondos y las reservas de carácter permanente y el incremento patrimonial.

ARTICULO 40°. Los aportes mínimos no reducibles durante la existencia de la Cooperativa se fijan en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000,00). Que se hallan pagados.

PARÁGRAFO: El patrimonio inicial de la cooperativa será de Dos Millones de pesos M/cte. (\$2.000.000.00)

ARTICULO 41. Los aportes sociales podrán ser revalorizados con cargo al fondo que para tal fin ordene la Asamblea cuando lo considere conveniente, obrando de conformidad con lo establecido en la Legislación Cooperativa y la reglamentación de la misma.

También podrán ser amortizados parcial o totalmente mediante la constitución de un fondo especial para tal fin, creado y acrecentado con recursos provenientes del remanente anual y el cual se aplicará en igualdad de condiciones para todos los asociados cuando a juicio de la Asamblea General sea posible y conveniente.

Igualmente, pueden preverse en el presupuesto anual de gastos, incrementos progresivos de reservas y fondos con cargo al ejercicio anual y registrarse en contabilidad con la periodicidad que determine el Consejo de Administración, siempre y cuando no se excluya la compensación de pérdidas o la aplicación de recurso de la reserva de protección de capital en caso de que se haya presentado tal situación.

ARTICULO 41.1 Conforme a los estatutos y mediante aprobación de la Asamblea General se ratifica la creación y existencia fondo de solidaridad, el fondo de educación. Que estará constituido por la distribución de excedentes en las proporciones establecidas legalmente.



01



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ARTICULO 41.2 Conforme a los estatutos y mediante aprobación de la Asamblea General se crea Fondo de bienestar social y el fondo patrimonial para la readquisición de aportes, los cuales estarán mantenidos con la apropiación de los excedentes anuales de los ejercicios contables de cada año, según el monto aprobado por la Asamblea General de conformidad con los estatutos y la Ley.

El fondo patrimonial para la readquisición de aportes será específicamente de carácter patrimonial, con destino a la readquisición de aportes, conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

El fondo de Bienestar Social enfocara sus esfuerzos en recreación, cultura, calamidad domestica y salud. Para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida a nuestros asociados y al fomento de la cultura y bienestar general.

ARTICULO 42°. En ningún caso los aportes sociales tendrán carácter de título valor, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, no serán embargables y solamente podrán ser cedidos a otros asociados con base en el reglamento que para el efecto establecerá el Consejo de Administración.

ARTICULO 43°. Los aportes sociales de los asociados se acreditarán mediante certificados o constancias expedidas por el Gerente.

ARTICULO 44°. Ningún asociado podrá retirar total o parcialmente sus aportaciones mientras sea asociado hábil de la Cooperativa o deudor o codeudor de la misma.

ARTICULO 45°. Cuando haya litigio sobre las propiedades de las aportaciones el Gerente las mantendrá en depósito mientras se establece a quien corresponde previo concepto del Consejo de Administración.

ARTICULO 46°. Los auxilios y donaciones especiales que se hagan en favor a la Cooperativa, no serán de propiedad de los asociados sino de la Cooperativa.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 47°. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que autorice el Consejo de Administración o que efectúe el Gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 48°. La responsabilidad de los asociados para la Cooperativa y para con los acreedores de está, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones sociales por las obligaciones contraídas por la Cooperativa desde su ingreso como asociado y las existentes en la fecha de su retiro, exclusión o fallecimiento de conformidad con los Estatutos.

ARTICULO 49°. La responsabilidad Cooperativa para sus asociados y con terceros, compromete la totalidad del patrimonio social.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 3 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ARTICULO 50°. Los asociados que se desvinculen de la Cooperativa por cualquier causa responderán con sus aportes a las obligaciones que la Cooperativa haya contraído hasta el momento de su desvinculación.

ARTICULO 51°. En los casos de obligaciones crediticias de los asociados, estos responderán solidariamente en forma individual o solidaria hasta el término de la obligación respectiva.

CAPITULO XI

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 52°. La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. La Asamblea General.
- b. El consejo de Administración.
- c. El gerente General.

ARTICULO 53°. La ASAMBLEA GENERAL es el órgano máximo de administración de la Cooperativa, siempre y cuando las decisiones adoptadas por ésta se reflejan en las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General estará conformada por los asociados hábiles o por los delegados elegidos por estos según el caso.

PARÁGRAFO.- Serán considerados asociados hábiles los que se encuentren debidamente inscritos en el registro social y estén al corriente en el incumplimiento de sus obligaciones a la fecha de convocatoria.

ARTICULO 54°. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los tres (3) primeros meses del año calendario y las segundas se podrán efectuar en cualquier época del año con el objetivo de tratar asuntos imprevistos y de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General ordinaria.

PARÁGRAFO: Cuando las condiciones económicas lo permitan y lo apruebe el Consejo de Administración, las Asambleas se podrán desarrollar fuera del domicilio principal de la Cooperativa.

ARTICULO 55°. La convocatoria a la Asamblea General la hace el respectivo Consejo de Administración con una antelación no menor a diez (10) días. Para ello se debe convocar a una reunión de la que se elaborará un Acta escrita, en la que el Presidente y el Secretario(a) indican la fecha, la hora y el lugar en los que se celebrará la mencionada Asamblea. Esta información se dará a conocer a todos los asociados o a los delegados, según el caso, mediante fijación en cartelera del domicilio principal de la Cooperativa fijándose la misma en sitio visible.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 2 *



Cámara

de Comercio
de Bogotá

ARTICULO 56°. Si dentro de el Consejo de Administración no convoque dentro de los tres (3) primeros meses del año, desatienda la petición de convocar a la Asamblea General, se podrá convocar en la forma siguiente.

- a. La Junta de Vigilancia mediante comunicación escrita dirigido al Consejo de Administración, indicará la circunstancia presentada y le solicitará la convocatoria a la Asamblea General.
- b. Recibida la solicitud por el Consejo, éste organismo dispondrá de un término máximo de diez (10) días calendario para decidir.
- c. Si la decisión es afirmativa, lo comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia, señalando la fecha, hora, lugar y objeto de la Asamblea, sin que pueda transcurrir un periodo superior a treinta (30) días calendario, indicando que se convocará por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia.
- d. En caso que la decisión sea negativa, la Junta de Vigilancia procederá directamente a convocar a la Asamblea General, cumpliendo las normas y procedimientos pertinentes y enviando copia de la convocatoria a la entidad competente.
- e. En el evento de que la Junta de Vigilancia convoque un número no inferior al quince por ciento (15%) de los asociados hábiles, podrán solicitar la convocatoria al Consejo de Administración, aplicando el siguiente procedimiento:
 1. Se producirá comunicación escrita por los asociados indicando el número del documento de identidad y sus nombres con destino a la Junta de Vigilancia, solicitándole que se actúe de conformidad como se establece en el siguiente Artículo. En este caso, la Junta de Vigilancia Traslada al Consejo de Administración la solicitud de los asociados.
 2. A partir de lo anterior, se sigue el siguiente procedimiento indicado en los literales anteriores. No obstante, si la Junta de Vigilancia no actúa de acuerdo con el procedimiento indicado o desatiende la solicitud de los asociados, el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles procederá a convocar la Asamblea informando de tal hecho a la entidad que ejerza las funciones de Vigilancia y Control.

ARTICULO 57°. Por regla general la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria será acordada por el Consejo de Administración, cumpliendo las formalidades legales.

ARTICULO 58°. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o mínimo un quince por ciento (15%) de los asociados pueden solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria. Esta convocatoria se da a conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. Dicha junta verificará la lista de asociados o delegados hábiles publicando la relación de éstos últimos en un sitio visible en las oficinas de la Cooperativa.

ARTICULO 59°. La Asamblea General será dirigida por el Presidente que ésta designe y actuará como Secretario el del Consejo de administración. De lo actuando en la Asamblea, se deja constancia en un libro de actas, la cual deberá estar firmada por el Presidente y el Secretario de la



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 1 *



Cámara

de Comercio
de Bogotá

Asamblea General objeto de revisión por parte de la comisión designada por la Asamblea, para su ejecución y aprobación.

Las personas Jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en las Asambleas por intermedio de su representante Legal o de la persona que designen.

ARTICULO 60°. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar los Estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar e improbar los estados financieros al final de cada ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y los estatutos.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.
8. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración.
9. Decidir sobre la disolución, fusión e incorporación de la Cooperativa.
10. Crear reservas y fondos para fines determinados.
11. Dirimir los conflictos que surjan entre el Consejo de Administración y los diferentes organismos de vigilancia y control.
12. Conocer la responsabilidad de los asociados, los miembros de los organismos de administración, vigilancia y control para efectos de sanciones.

ARTICULO 61°. Para la reforma de los Estatutos, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, transformación y fusión, se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes a la Asamblea General.

ARTICULO 62°. La Asamblea General de asociados puede ser sustituida por la Asamblea General de delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos que se señalan a continuación:

- a. En ningún caso el número de delegados principales será inferior a veinte (20) ni superior a treinta (30). Uno por cada veinticinco asociados.
- b. Puedan elegirse delegados suplentes, según el reglamento que expida el Consejo de Administración para cada caso.



01



* 1 5 8 5 4 0 3 0 0 *



Cámara

**de Comercio
de Bogotá**

c. En la elección se garantizará la formación precisa y oportuna a todos los asociados, sobre la elección, sustitución y sobre el reglamento de elección para asegurar la participación plena en el proceso electoral.

d. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa, el número de delegados principales y suplentes que deben elegir, en proporción al número de asociados hábiles en cada una de ellas.

e. La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto uninominal consistente en que cada asociado votará por un asociado hábil de la respectiva zona, entendiéndose elegidos aquellos que por mayoría de votos en orden descendente sean necesarios para copar el número de delegados asignados, tanto de principales como de suplentes.

f. El periodo de los delegados será de dos (2) años, entendiéndose su iniciación a partir de la fecha en que sean elegidos los nuevos delegados.

g. El delegado en ejercicio que por alguna causa perdiere la calidad de asociado, perderá de hecho o la calidad de delegado y en tal caso asumirá el suplente que en orden numérico corresponda.

ARTICULO 63°. Los asociados inhábiles podrán recurrir a la Junta de Vigilancia para ventilar sus derechos de habilidad en concordancia con lo establecido en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 64°. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o delegados según el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado el quórum, la Asamblea podrá iniciarse, deliberar y adoptar decisiones válidas, siempre que el número de asistentes no sea interior al diez (10%) del total de los asociados hábiles, número este que nunca puede ser interior a diez (10) personas.

Si la Asamblea es de delegados, el quórum mínimo no puede ser inferior a la mitad del número de delegados elegidos y convocados.

Constituido el quórum, éste no se considera desintegrado por el retiro de uno o varios asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 65°. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, salvo las referentes a reformas de estatutos, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, transformación, fusión, incorporación y disolución. Para la liquidación se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o de los delegados presentes.

ARTICULO 66°. En las Asambleas cada asociado tiene derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número y el valor de sus aportes.

No habrá lugar en ellas a representación, salvo las personas Jurídicas que actuarán por medio de su representante legal o de las personas que designen por escrito mediante comunicación dirigida a la Cooperativa.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 9 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ARTICULO 67°. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados no podrán votar en las Asambleas cuando se decidan asuntos que afecten directamente su responsabilidad.

ARTICULO 68°. La elección del organismo o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los reglamentos. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTICULO 69°. La Asamblea elegirá de su seno los propios dignatarios o mesa directiva y actuara como Secretario el mismo Consejo.

ARTICULO 70°. De las liberaciones y acuerdos de la Asamblea se dejara constancia en un libro de actas, las cuales se constituirán en pruebas suficientes de todo cuando conste en ellas. Esta será firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.

ARTICULO 71°. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Corresponde al Consejo de Administración la dirección y la administración superior de los negocios sociales y acordar las bases generales de los contratos que haya de celebrar la entidad.

PARÁGRAFO.- CAUSALES DE REMOCIÓN: El carácter del miembro del Consejo de Administración se perderá por:

- 1- Inasistencia sin causa justificada a tres reuniones consecutivas.
- 2- Por perder la calidad de asociado.

ARTICULO 72°. El Consejo de Administración estará conformado por tres (3) miembros principales, hábiles, con dos (2) suplentes, los cuales serán elegidos por la Asamblea General ordinaria para periodos de dos (2) años pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo más.

ARTICULO 73°. Las atribuciones del Consejo de Administración serán necesarias para la realización del objeto social.

ARTICULO 74°. Para ser elegido miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a. Ser asociado hábil.
- b. Acreditar educación cooperativa, mínima de veinte (20) horas.
- c. Demostrar conocimiento o experiencia en asuntos administrativos en el área cooperativa.
- d. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser nombrado para un cargo administrativo dentro de la Cooperativa mientras esté actuando como tal.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 8 *



Artículo 75°. Será considerado como dimitante, el miembro del Consejo de Administración que habiendo sido convocado, faltare tres (3) veces consecutivas a las reuniones sin causa justificada.

ARTICULO 76°. Son funciones propias del Consejo de Administración entre otras las siguientes:

1. Reglamentar las seccionales, sucursales, agendas, oficinas, comités especiales, juntas asesoras y otras que se requieran para el buen funcionamiento de la Cooperativa.
2. Nombrar de su seno al Presidente, Vicepresidente y Secretario.
3. Nombrar y remover al Gerente y fijarle su remuneración, ordenar a través del suyo, la ejecución o celebración de los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la organización y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Cooperativa cumpla sus objetos.
4. Aprobar la estructura administrativa general de la Cooperativa.
5. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados, agotando el procedimiento que contemplan los presentes estatutos y sobre el traspaso o devolución de los certificados de aportación y demás derechos causados.
6. Sancionar, imponer multas que destinarán al Fondo de Solidaridad.
7. Convocar por derecho propio a la Asamblea General de Asociados o delegados, ordinaria o extraordinaria y presentar un proyecto de destinación de excedentes, si los hubiere.
8. Resolver sobre la afiliación a otras entidades del sector.
9. Presentar ante la Asamblea General los estados financieros correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior, así como el presupuesto y proyecto de distribución de beneficios cooperativos.
10. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo al procedimiento del Código de Procedimiento Civil y la Ley 79 de 1.988, o someterlo a los amigables componedores y arbitramento que se refiere el Capítulo XIV si la naturaleza del mismo lo permite.
11. Elaborar el proyecto del reglamento de Asamblea General y someterlo a aprobación.
12. Dictar los reglamentos internos de la Cooperativa.
13. Expedir su propio reglamento de funciones.
14. Establecer las normas y políticas de seguridad social para los directivos, funcionarios y trabajadores de la Cooperativa.



01



* 1 3 8 5 4 0 2 9 7 *



Cámara

de Comercio
de Bogotá

15 de los recursos de las finanzas de manejo y de los seguros para proteger a los empleados de las actividades de la Cooperativa.

16. Dar autorizaciones especiales al Gerente para celebrar contratos cuya cuantía exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha que se efectúe la transacción respectiva.
17. Celebrar acuerdos con otras entidades de la misma índole.
18. Aprobar el plan de desarrollo y el plan anual de actividades.
19. Resolver en el concepto de la entidad competente las dudas que surjan en la interpretación de estos estatutos.
20. Aprobar los convenios de los Proveedores de la Cooperativa, para el cumplimiento de sus objetivos.
21. Las demás que le corresponda por mandato de Ley.

ARTICULO 77°. El consejo de administración sesionara de manera ordinaria cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando la situación lo amerite. Cuando en un mismo mes se convoque reuniones ordinarias y extraordinarias, cada reunión elaborara su acta respectiva.

Las convocatorias de reunión del consejo de administración podrá elevarlas el presidente del consejo, el gerente, los miembros de la junta de vigilancia, o el revisor fiscal de la cooperativa.

ARTICULO 78°. La convocatoria a sesiones ordinarias será hecha por el presidente, mediante comunicación escrita hecha por la Secretaria General, indicando la hora, día y sitio de la reunión. El Gerente, el comité de crédito, el Revisor Fiscal y la Junta de Vigilancia podrán solicitar convocatoria extraordinaria del Consejo.

ARTICULO 79°. La concurrencia de la mayoría de los miembros principales del Consejo constituirá quórum para deliberar, tomar decisiones válidas. En los casos de falta temporal o definitiva del principal deberá asistir el respectivo suplente.

ARTICULO 80°. A las reuniones del Consejo podrán asistir si son convocados, los miembros de los comités especiales, el Gerente, el Revisor Fiscal, los miembros de la Junta de Vigilancia, socios y empleados, los cuales tendrán voz pero no voto en las decisiones.

ARTICULO 81°. De todas las actuaciones del Consejo de Administración, debe quedar constancia escrita en acta, y esta será prueba suficiente de todo cuando conste en ella, siempre y cuando esté debidamente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 82°. Las funciones del PRESIDENTE son las siguientes:

- a. Convocar a reuniones al Consejo de Administración.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 6 *



Cámara

de Comercio

de Bogotá

h. El cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración.

c. Apoyar las labores de los demás comités, mediante la supervisión y coordinación de las labores y mecanismos para su correcto funcionamiento.

d. Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa.

e. Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

ARTICULO 83°. EL VICEPRESIDENTE tendrá las mismas atribuciones y deberes de presidente. Lo reemplazará en caso de ausencia temporal o absoluta.

ARTICULO 84°. EL GERENTE GENERAL será el Representante Legal de la Cooperativa y el jefe de la Administración de la misma.

ARTICULO 85°. Ejercerá sus funciones bajo la dirección del Consejo Administración, respondiendo ante éste por la marcha de la sociedad. Será el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea y del Consejo.

El Gerente tendrá bajo su inmediata dependencia a los empleados de la administración y será el órgano de comunicación de la Cooperativa con sus asociados y terceros.

ARTICULO 86°. Para ser Gerente se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener conocimientos Cooperativos.

b. Tener conocimientos sobre organización y administración de empresas.

c. Tener conocimientos e inclinación por las actividades de índole Cooperativo.

d. Gozar de buen crédito social y no tener antecedentes judiciales de ninguna especie.

e. El candidato debe acreditar el cumplimiento de estos requisitos, mediante experiencias certificadas.

ARTICULO 87°. El Gerente será nombrado, y podrá ser reelegido por el Consejo de Administración y ser removido en cualquier momento de este cargo. En caso de falta transitoria del Gerente, lo reemplazará el Subgerente, con las mismas facultades conferidas al Gerente. Si la ausencia fuere definitiva, el Consejo hará la designación del nuevo Gerente cuando lo considere oportuno.

ARTICULO 88°. El Gerente no podrá entrar a ejercer el cargo mientras no haya presentado la póliza que le sea exigida por el Consejo de Administración.

ARTICULO 89°. Serán funciones del Gerente, las siguientes:



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 5 *



a. Ejecutar la política de acción de sociedad, siguiendo las recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

b. Constituirse en canal adecuado de comunicación de la Cooperativa con sus asociados y terceros.

c. Preparar los informes que le solicite el Consejo de Administración, así como también los que deban enviarse a la entidad que los requiera.

d. Organizar y dirigir según las determinaciones de Consejo de Administración, los departamentos de servicios de la sociedad.

e. Ordenar el pago de los giros ordinarios de la Cooperativa, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración, así como de los extraordinarios y de los que impliquen compraventa o gravamen de activos fijos.

f. Otorgar título de crédito o garantía en nombre de la Cooperativa previa autorización del Consejo de Administración.

g. Proyectar para el estudio del Consejo de Administración los programas de trabajo de la sociedad, el presupuesto de ingresos y gastos y los contratos u operaciones en que tenga interés la sociedad.

h. Designar los empleados de la Cooperativa, de acuerdo con la planta establecida previamente por el Consejo de Administración.

i. Preparar el informe que la sociedad debe rendir a la Asamblea, el cual debe ser conocido con antelación por el Consejo de Administración.

j. Coordinar el trabajo de las distintas oficinas.

k. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto cuando fuere convocado.

l. Las demás funciones propias de su cargo y las que específicamente le señale el Consejo de Administración en materia de contratación, adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre muebles e inmuebles, cuando el monto de los contratos exceden las facultades otorgadas.

ARTICULO 90°. El GERENTE GENERAL tendrá derecho a participar en las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

ARTICULO 90°-1. En ausencias principales, temporales o accidentales del gerente o representante legal de la cooperativa será remplazado por el subgerente o suplente del representante legal, y en ausencia de estos dos dignatarios, el consejo de administración escogerá dentro de sus miembros principales o suplentes la persona que de manera transitoria dirigirá los destinos de la cooperativa.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 4 *



ARTICULO 91. El GERENTE responderá patrimonialmente y de manera personal, por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la Cooperativa, excediendo los límites de sus atribuciones.

Será también responsable por acciones u omisión que impliquen el cumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, en particular con la Ley 79 de 1.998.

ARTICULO 92°. Las FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA INTERNAS de la Cooperativa serán ejercidas por la Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

ARTICULO 93°. La JUNTA DE VIGILANCIA estará compuesta por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo más.

PARÁGRAFO.- El revisor Fiscal no podrá ser pariente con los miembros del Consejo Administrativo, Gerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si estar unidos entre sí, por matrimonio.

ARTICULO 94°. La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez sea relacionada e inscrita en el registro social y técnico de la entidad correspondiente, previo envío del acta respectiva en la que tendrá que constar su elección.

ARTICULO 95°. ARTICULO 95°. La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una vez cada dos meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias lo hará por derecho propio el Presidente. Las sesiones extraordinarias pueden hacerse a petición del Consejo de Administración, del Gerente, de los comités Especiales y de los asociados.

ARTICULO 96°. La concurrencia de dos (2) miembros de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los principales, lo reemplazará su respectivo suplente. Sus determinaciones se adoptarán por inanimidad.

ARTICULO 97°. En caso de Falta absoluta de uno (1) de los miembros principales y suplentes de la Junta de Vigilancia, esta quedará desintegrada y en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro principal y su suplente solicitarán al consejo de Administración la convocatoria inmediata a Asamblea General para la elección correspondiente.

ARTICULO 98°. Son funciones de la Junta de vigilancia, las siguientes:

- a. Expedir su propio reglamento.
- b. Velar porque los actos de los órganos de administración, se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias, en especial a los principios cooperativos.



01



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

c. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal o a la entidad competente, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa; presentando recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban aplicarse.

d. Conocer de los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, para efecto de ser tramitados; solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.

e. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y los reglamentos internos de la Cooperativa.

f. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.

g. Verificar la lista de los asociados hábiles e inhábiles para poder participar en la Asamblea o para elegir delegados.

h. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.

i. Las demás que le asigne la Ley y los reglamentos; siempre y cuando se refieran al control social de la Cooperativa y no correspondan a funciones de Auditoría Interna o Revisoría Fiscal.

PARÁGRAFO.- Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requiere cumplir con los requisitos para ser miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO 99°. Serán causales de remoción de la Junta de Vigilancia: El incumplimiento de los deberes y funciones establecidas en artículo anterior, o de sus deberes de asociados consagrados en estos Estatutos. Para tal efecto se convocará a la Asamblea General para que conozca la situación e imparta su respectiva decisión.

ARTICULO 100°. Cuando la Junta de Vigilancia estuviere desintegrada o se rehusare a la verificación de la lista de asociados hábiles e inhábiles, se nombrara una comisión integrada por el Revisor Fiscal y dos (2) miembros principales del Consejo Administración, siendo temporal su actuación mientras la Asamblea elige los nuevos miembros de la Junta de Vigilancia. Esta situación se debe notificar a la entidad con competencia para tal efecto.

PARÁGRAFO.- Los miembros del Consejo Administrativo y la Junta de Vigilancia mientras estén actuando como tales, no podrán ser empleados en la Cooperativa.

ARTICULO 101°. La Cooperativa tendrá un REVISOR FISCAL con su suplente, persona natural o jurídica de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General Ordinaria y será no asociado de la Cooperativa. Deberán ser contadores públicos con matrícula profesional vigente, los cuales ejercerán las siguientes funciones:



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 2 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

- a. Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al Gerente según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y el desarrollo de las actividades.
- b. Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al Gerente según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y el desarrollo de las actividades.
- c. Colaborar con la entidad que desarrolla las funciones de vigilancia y control y rendirle los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.
- d. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y las actas de reuniones de Asamblea General y de Consejo de Administrativo; y porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad, y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa, procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que en ella tenga custodia a cualquier título.
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la sociedad.
- g. Autorizar con su firma cualquier balance, elaborando el dictamen o informe correspondiente.
- h. Cumplir las demás atribuciones que señalen las leyes, en particular aquellas que regulan el ejercicio de la contaduría pública y, las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General.

ARTICULO 102°. El Revisor Fiscal podrá intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto. Igualmente, podrá inspeccionar todos los libros de Contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás documentación de propiedad de la Cooperativa.

PARÁGRAFO.- El Revisor Fiscal no podrá ser pariente con los miembros del Consejo de Administración, Gerente, dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni estar unidos entre sí por matrimonio.

ARTICULO 103°. La Cooperativa tendrá un comité de educación integrado por dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes personales, quienes deberán ser asociados hábiles y estar capacitados en materia Cooperativa.

Dicho comité será elegido por el Consejo de Administración para periodo de dos años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido libremente en cualquier tiempo por el mismo Consejo.

ARTICULO 104°. El Comité de Educación sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo estime conveniente por derecho propio, o a petición del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente, del Revisor Fiscal o de los mismos asociados.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 1 *



Son funciones del Comité de Educación, las siguientes:

- a. Fomentar y organizar campañas de educación Cooperativa para asociados y directivos de la entidad, de conformidad con lo establecido en el presupuesto.
- b. Promover la Capacitación profesional de los asociados a través de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones, proyectos de películas y becas de especialización en materia cooperativa.
- c. Dar a conocer a los directivos, asociados y empleados, los estatutos y las normas que reglamentan el funcionamiento de la Cooperativa.
- d. Cumplir fielmente las políticas y directrices impuestas por el DANSOCIAL, en materia de educación cooperativa.

ARTICULO 106°. El Consejo de Administración tendrá un SECRETARIO nombrado por éste, pudiendo ser reelegido o removido libremente. Este será el inmediato colaborador de la Asamblea y del Consejo de Administración.

ARTICULO 107°. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

- a. Despachar la correspondencia del Consejo y demás organismos directivos.
- b. Llevar los libros de actas de la Asamblea, Concejo de Administración.
- c. Suscribir, en asocio con el Presidente del Consejo de Administración, según el caso, todos los documentos que se produzcan con destino a las diferentes Entidades, a los asociados y a los particulares con los cuales tenga relación.
- d. Prestar sus servicios y colaborar con todas aquellas funciones del Consejo de Administración y de la Asamblea General.

ARTICULO 108°. La Cooperativa tendrá un CONTADOR nombrado por el Gerente, pudiendo ser reelegido o removido libremente por éste. Será el encargado de ejecutar las operaciones de contabilidad y las siguientes funciones:

- a. Llevar los libros de Contabilidad exigidos por la entidad competente, los cuales deberán estar registrados de conformidad con las normas legales.
- b. Clasificar el archivo de Comprobantes de contabilidad, los cuales elaborará por sí mismo, cada vez que sea necesario.
- c. Llevar el libro de registro de certificados de aportación de los asociados.
- d. Producir actualmente el balance para información de la Gerencia y del Consejo de Administración.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 9 0 *



delegados los comprobantes y documentos a su cargo, para efectos de los
de los socios y la diligencia de visita respectiva.

CAPITULO XII

EJERCICIO ECONÓMICO, BALANCES, EXCEDENTES Y FONDOS ESPECIALES.

ARTICULO 109°. El ejercicio económico de la Cooperativa es anual y en consecuencia se cierra del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, produciéndose en esta fecha el corte de cuentas, balance general, inventario y estado de resultados, los cuales se presentan en primera instancia a estudio y aprobación por parte del Consejo de Administración y posteriormente a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 110°. Los excedentes que se obtengan en el ejercicio se aplicarán en la siguiente forma:

- a. Se toma como mínimo un veinte por ciento (20%) para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.
- b. Se toma como mínimo un veinte por ciento (20%) para crear y mantener un fondo de educación.
- c. Se toma como mínimo un diez por ciento (10%) para crear y mantener un fondo de Solidaridad.

Deducido lo anterior, se obtiene el remanente a disposición de la Asamblea General, la cual determinara su aplicación de acuerdo con lo siguiente:

1. Valorización de aportes teniendo en cuenta las alteraciones de su valor real.
2. Creación o fortalecimiento de fondos especiales para financiar la prestación de servicios comunes y de interés de los asociados.
3. Reconocimiento de retorno cooperativo a los asociados en proporción a la utilización que estos hayan hecho de los servicios.
4. Creación y mantenimiento de un fondo especial para amortización total o parcial de aportes sociales de los asociados.

ARTICULO 111°. No obstante lo indicado en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas de excepción para la aplicación de los excedentes:

- a. Si el balance presenta pérdidas en ejercicios anteriores, el excedente se aplicará en primer término a compensarlas.
- b. Si la reserva de protección de aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, el excedente se aplicará en primer término para volver dicha reserva al saldo que tenía antes de ser utilizada para el fin mencionado.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 8 9 *



La Asamblea General está facultada para crear otras reservas o fondos con fines determinados en forma transitoria o permanente cuando lo estime conveniente. Igualmente pueden preverse en el presupuesto anual, incrementos progresivos de reservas y fondos con cargo al ejercicio anual y registrarse en la contabilidad con la periodicidad que determine el Consejo de Administración, siempre y cuando no se excluya la compensación de pérdidas de la aplicación de recursos de la reserva de protección de capital, en caso de que se haya presentado tal situación.

CAPITULO XIII

INCORPORACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN

ARTICULO 113°. La Cooperativa podrá incorporarse, fusionarse, transformarse o aplicar la escisión con otra entidad cuyo objetivo social sea igual, común o complementario, aplicando los parámetros definidos por la entidad con funciones de Vigilancia y Control.

ARTICULO 114°. Igualmente podrá la Cooperativa fusionarse con otra u otras cooperativas, es decir que podrá tomar en común un nombre distinto del usado para cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad jurídica.

ARTICULO 115°. Tanto en la incorporación como en la fusión de las respectivas entidades, incorporadas o fusionadas, se disolverán sin liquidarse el patrimonio de éstas.

ARTICULO 116°. La cooperativa incorporante y la nueva Cooperativa, respectivamente, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de las entidades incorporadas o fusionadas.

ARTICULO 117°. Tanto la fusión como la incorporación requerirán de aprobación por parte de las respectivas Asambleas de las Cooperativas que intervengan en ella, además en el fenómeno de la incorporación se requerirá resolución de aprobación de la Cooperativa incorporante, expedida por el Consejo de Administración.

ARTICULO 118°. La entidad competente, reconocerá la fusión o incorporación según el caso para lo cual las cooperativas interesadas deberán presentar todos los documentos y estatutos relativos a tales circunstancias.

ARTICULO 119°. La Cooperativa podrá afiliarse a organismos de integración, de acuerdo con la facultad concedida por la ley correspondiente al Consejo de Administración, quien resolverá sobre la afiliación de la misma y mantendrá las relaciones correspondientes con las Entidades de grado superior.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN



01



* 1 5 8 5 4 0 2 8 8 *



Cámara

de Comercio

de Bogotá

La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea General, especialmente convocada para tal efecto. La decisión deberá ser comunicada a la entidad competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea.

ARTICULO 121°. La Cooperativa deberá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por reducción de sus asociados a menos de veinte (20), si dentro de un plazo de seis (6) meses hubiese persistido esta situación.
- b. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objetivo para cual fue creada.
- c. Por fusión o incorporación.
- d. Por haberse iniciado en la Cooperativa concurso de acreedores.
- e. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o el espíritu cooperativo.

PARÁGRAFO. - En los eventos de las causales primera, segunda y quinta del presente artículo, la disolución se producirá si han transcurrido los plazos otorgados por la entidad competente, sin haberse subsanado la causal o sin haberse reunido Asamblea para disponer la disolución.

ARTICULO 122°. Cuando la disolución haya sido acordada en Asamblea está designará el liquidador o liquidadores sin exceder de tres (3) con sus respectivos suplentes. Les concederá un plazo perentorio para efectos de su aceptación y posesión, así como un término dentro del cual deberán cumplir su misión. Si la Asamblea no hiciere la designación o los designados no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la entidad competente los designará.

ARTICULO 123°. La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión será registrada en la entidad con dichas facultades. También deberá ser puesta en conocimiento del público en general, mediante aviso publicado en medios, de comunicación escritos de amplia circulación en el lugar donde estuviese ubicada la sede de la Cooperativa y donde ésta tenga las sucursales, agencias y oficinas.

ARTICULO 124°. Disuelta la Cooperativa se procederá a su correspondiente liquidación por lo tanto no podrá iniciar nuevas operaciones para el desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar a su razón social la expresión " EN LIQUIDACIÓN".

ARTICULO 125°. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se hará ante la entidad competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que le (s) comunique su nombramiento.

ARTICULO 126°. Si fueren designados varios liquidadores, estos actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados.



01



* 1 3 8 5 4 0 2 8 7 *



ARTICULO 127°. Cuando una persona que haya administrado bienes de la Cooperativa, sea designado como liquidador éste no podrá ejercer el cargo hasta tanto no se aprueben las cuentas de su gestión por parte de la entidad competente. Si transcurriesen treinta (30) días desde la fecha de su nombramiento sin que se hubiesen presentado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador por parte de la entidad competente.

ARTICULO 128°. El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados el estado de liquidación mediante informes mensuales que serán fijados en la sede de la misma o en las oficinas en que se esté llevando a cabo la liquidación. No obstante los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente, para efectos de conocer el estado de la liquidación, o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará con un número superior al veinte por ciento (20%) de los asociados en el momento de la liquidación.

ARTICULO 129°. Serán deberes de los liquidadores los siguientes:

- a. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- b. Estructurar el inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza de los libros, de los documentos y demás papeles de propiedad de la Cooperativa.
- c. Exigir cuenta a su Administración y a las personas que hayan manejado intereses de los asociados y no hayan obtenido el paz y salvo correspondiente.
- d. Liquidar y cancelar las cuentas de la asociación con terceros o con cada uno de los asociados.
- e. Cobrar los créditos, percibir su impone y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
- g. Presentar cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación.
- h. Presentar el estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
- i. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 130°. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados por la Asamblea General en el acto mismo de nombramiento. Cuando la designación la haya hecho la entidad competente, éste será el encargado de señalar su monto.

ARTICULO 131°. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la Confederación de Cooperativas de Colombia o al organismo cooperativo de segundo grado que integre cooperativas afines con la actividad o que desarrolle labores de investigación o de educación cooperativa, al momento de hacerla adjudicación.

ARTICULO 132°. En la liquidación de la Cooperativa se procederá al pago de las obligaciones, de conformidad con el siguiente orden de prelación:



01



* 1 5 8 5 4 0 2 8 6 *



Cámara de Comercio de Bogotá
Asociación de Comerciantes de Bogotá

- b. Salarios y prestaciones sociales ya causados al momento de la disolución.
- c. Obligaciones fiscales.
- d. Créditos hipotecarios y prendarios.
- e. Obligaciones con terceros.
- f. Aportes de los asociados.

CAPITULO XV

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 133°. El Revisor Fiscal no podrá ser pariente con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente y Subgerente, dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni estar unidos entre sí por matrimonio.

ARTICULO 134°. Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

ARTICULO 135° Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría.

PARÁGRAFO: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, de Representante Legal, o del Secretario general, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES Y EXTENSIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 136°. La Cooperativa prestará preferencialmente los servicios a sus asociados y al público no asociado en razón del interés social y el bienestar colectivo.

Los excedentes que se obtengan de las operaciones con terceros deberán ser llevados a un fondo susceptible de repartición.



01



* 1 5 8 5 4 0 2 8 5 *



Vigencia de los Contratos de Administración, de Representante Legal, o del Secretario general, no de los Contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES Y EXTENSIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 136°. La Cooperativa prestará preferencialmente los servicios a sus asociados y al público no asociado en razón del Interés social y el bienestar colectivo.

Los excedentes que se obtengan de las operaciones con terceros deberán ser llevados a un fondo susceptible de repartición.

ARTICULO 137°. La reforma a los presentes estatutos solo podrá hacerse en Asamblea General con voto favorable por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados asistentes.

Su vigencia empezara una vez hayan sido aprobados por la Asamblea General de asociados y/o delegados y registrados en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa.

ARTICULO 138°. Con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles de la fecha de la Asamblea General Ordinaria o de la Extraordinaria, el Consejo de Administración o la comisión designada por la anterior Asamblea para el estudio de la reforma, deberá entregar a los asociados o delegados hábiles una copia del documento que contiene la propuesta de la reforma, quedando estos facultados para hacer tan observaciones que consideran pertinentes y la respectiva discusión en la Asamblea.

ARTICULO 139°. Los casos no previstos en los presentes estatutos se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1.988, con la doctrina, con los principios Cooperativos, los decretos y demás resoluciones emanadas de la entidad competente.

Los presentes estatutos y modificaciones fueron aprobadas por unanimidad en la Asamblea General de Asociados como figura consignado en el acta número 17 del 26 de febrero de 2019.

Original Firmado

Presidente

Original Firmado

Secretario